

1º.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el **18 de abril de 2024**, la moral *****
***** *****, por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en oficio DGADEM/SVD-02/2024-02/284 de 30 de marzo de 2023^(sic), emitida por el Director General de Auditoria Fiscal de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, a través del cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.

Renta, actualizaciones, recargos y multas, correspondiente al periodo de 1 de junio al 31 de julio de 2022.

2º.- Previo requerimiento formulado a la empresa actora, por acuerdo de **9 de mayo de 2024**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado, con copia de la demanda y anexos a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva.

3º.- En proveído de **2 de agosto de la misma anualidad** se tuvieron por formuladas las contestaciones a la demanda y se concedió a las partes el término de ley para formular sus alegatos.

4º.- En diversos proveídos **2 de septiembre y 11 de octubre de 2024** se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y de la autoridad demandada, respectivamente.

5º.- Finalmente, por acuerdo de **4 de febrero de 2025**, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala Regional de Morelos es **materialmente competente**, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción **II**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, por impugnarse una resolución que determinó un crédito fiscal; asimismo, es **competente por razón de territorio**, según lo previsto por los artículos 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 del ordenamiento antes invocado y 9º fracción III, 48, fracción XXIV y 49, fracción XXIV, del reglamento interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma realiza la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley

Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por cuestión de método, se procede al estudio del primer concepto de impugnación propuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que medularmente expone:

Que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene el plazo de 6 meses para notificar el crédito, siendo que en el caso, el mismo se notificó hasta el 29 de febrero de 2024, siendo esto contrario a la norma jurídica.

Por su parte, **las autoridades al contestar la demanda sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada**, señalando además que el acto controvertido se dictó dentro del plazo de 6 meses previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, lo que se demuestra con las documentales que ofrece como pruebas en el presente juicio.

A juicio de los suscritos magistrados, el concepto de impugnación propuesto por la actora resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

A efecto de resolver el argumento de la actora se estima pertinente citar el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la

contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

Del precepto legal en cita, en la parte que nos interesa, se advierte que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.**

Y, que si las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita.

En el caso, del análisis que se hace al expediente administrativo, exhibido por la autoridad al contestar la demanda, y al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de copias certificadas de documentales públicas, de las constancias que integran el mismo se advierte lo siguiente:

5

- Mediante oficio DGAFEM/SP/2022-09/2333 de 13 de septiembre de 2022, el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Morelos, emitió la orden de visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de ***** ***** ***** *****
***** -fojas 282 a 285, del expediente en que se actúa-,
- El 15 de septiembre de 2022, se levantó el Acta parcial de inicio en el domicilio de la contribuyente hoy actora, previo citatorio -fojas 286 a 290-,
- El **8 de septiembre de 2023**, se levantó en el domicilio de la moral actora el **Acta Final** de la visita domiciliaria -fojas 382 a 420-,
- Finalmente, el **14 de febrero de 2024**¹ la autoridad fiscal emitió la resolución contenida en oficio DGAFEM/SVD-02/2024-02/284 -visible a fojas 425 a 462 de autos-, notificada a la parte actora el **29 de febrero de 2024**, previo citatorio de 28 del mismo mes y año -fojas 463 a 474-.

Conforme a lo anterior, si el acta final de la visita domiciliaria se levantó el **8 de septiembre de 2023**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, el plazo que tenía la autoridad para emitir y notificar la resolución concluiría el **8 de marzo de 2024**.

Sin embargo, como se advierte de las constancias que obran en autos, la autoridad fiscalizadora emitió su resolución el 14 de febrero de 2024, y notificó la misma el 29 del mismo mes y año, como la propia actora lo reconoce, resultando evidente para esta juzgadora que la resolución controvertida se emitió

¹ Aunque en la resolución combatida refiere al año 2023, no obstante, de acuerdo a la secuencia lógica de las actuaciones, corresponde al año 2024.

dentro del plazo de los 6 meses previsto en el artículo 50, del Código tributario.

Por tal motivo, resulta infundado el argumento de la actora pues la autoridad actuó conforme a lo previsto en la ley, ya que emitió su resolución dentro del plazo establecido para ello.

CUARTO.- A continuación, se procede al estudio del segundo concepto de impugnación propuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, el cual se encuentra relacionado con el hecho número 3, en el que medularmente expone:

Que la autoridad cometió una arbitrariedad al no haber realizado una revisión conforme a derecho, ya que referente al Impuesto al Valor Agregado, en su página 18 menciona que los gastos por la cantidad de \$*****, no cumplen con los requisitos de ley, por lo que rechaza dicho impuesto acreditado en su contabilidad, no obstante que presentó en su momento las facturas ante la autoridad, las cuales son deducibles ya que no todas rebasan la cantidad de \$2,000.00, y al no rebasar esa cantidad se puede pagar en efectivo y no como lo establece el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que tal determinación va en contra de los lineamientos y ordenamientos jurídicos contables que se deben seguir.

Por su parte, **las autoridades al contestar la demanda sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada**, señalando además que las deducciones deben estar amparadas con un comprobante fiscal digital por internet y efectivamente pagados en el mes de que se trate, el cual se debe obtener a más tardar el día en que la contribuyente deba presentar su declaración, lo que en la especie no sucedió.

A juicio de los suscritos magistrados, los argumentos propuestos por la actora resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis que se hace a la resolución impugnada, se advierte que en el apartado B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, de manera

particular a folios 017 y 018 de la misma², la autoridad precisó lo siguiente:

1). Que el Impuesto al Valor Agregado acreditable registrado en cantidad de \$*****, se determinó del análisis a los registros efectuados en las balanzas de comprobación mensuales correspondientes al periodo fiscal comprendido del 1 de junio al 31 de julio de 2022.

2). Que el Impuesto al Valor Agregado acreditable determinado en cantidad de \$*****, se concretó del análisis a los comprobantes fiscales digitales por internet recibidos, confrontados contra los registros en las balanzas de comprobación mensuales y a los retiros en los estados de cuenta bancarios que fueron proporcionados por la contribuyente, y

"3).- El Impuesto al Valor Agregado acreditable en el exceso en cantidad de \$***** (***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** *****), se rechaza toda vez que corresponde a gastos que no reúnen los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para su acreditamiento, al no estar amparados con un Comprobante Fiscal Digital por Internet y efectivamente pagado en el mes de que se trate, el cual debía obtener más tardar en día en que la contribuyente tenía la obligación de presentar su declaración que para efectos del Impuesto al Valor Agregado es mensual y definitiva; por lo que dichos gastos se rechazan en virtud de que derivan de erogaciones que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, misma que establece que, para que sea acreditable dicho impuesto, deberá corresponder a erogaciones que sean deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, situación que no se presenta en este caso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo^(sic) 5, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con las fracciones III, primer párrafo y XVIII del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en correlación con el artículo 29, primer párrafo fracción III y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2022, ..."

De la transcripción previa se advierte que la autoridad rechazó el Impuesto al Valor Agregado acreditable en exceso en cantidad de \$*****,

² Foja 433, de autos.

toda vez que corresponde a gastos que no reúnen los requisitos para su acreditamiento, ya que no encontraban amparadas con los comprobantes fiscales digitales por internet y efectivamente pagadas en el mes de que se trataba (junio y julio).

Esto es, el motivo por el que la autoridad rechazó el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$*****, no fue porque las facturas presentadas por la empresa actora no rebasaran la cantidad de \$2,000.00, como incorrectamente lo considera la accionante, sino porque los gastos reportados por la contribuyente no se encontraban amparados con comprobantes fiscales por internet y efectivamente pagados en el mes de que se trataba.

En efecto, la demandante señala que las facturas que presentó en su momento son deducibles puesto que no todas rebasan la cantidad de \$2,000.00 y al no rebasar esa cantidad se puede pagar en efectivo; sin embargo, como se advierte de la resolución controvertida, la autoridad no cuestionó si las facturas presentadas por la actora rebasaran o no la cantidad de \$2,000.00, sino el motivo del rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado fue porque los gastos registrados en la contabilidad de la actora no se encontraban amparados con comprobantes fiscales digitales por internet y efectivamente pagados en el mes de que se trataba.

En ese sentido, si el motivo del rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable en exceso por la cantidad de \$*****, no derivó del hecho de que las facturas presentadas por la contribuyente no rebasaran la cantidad de \$2,000.00, sino porque los gastos no se encontraban amparados comprobantes fiscales digitales por internet y que se efectivamente se encontraran pagados en el mes de que se trataba, es evidente para esta juzgadora que el argumento propuesto deviene infundado, toda vez que la accionante no desvirtúa la determinación de la autoridad.

Es de precisarse que, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad señaló que el Impuesto al Valor Agregado que si tuvo por acreditado, fue porque si contaban con los comprobantes fiscales digitales por internet, derivado de las confrontas que hizo a las balanzas de comprobación y a los retiros de los estados de cuenta proporcionados por la propia contribuyente, empero, el

Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado fue porque los gastos no se encontraban amparados

Lo anterior conlleva a esta juzgadora a determinar que la autoridad sí revisó la información proporcionada por la contribuyente en el proceso de fiscalización, y respecto de la que no se presentó documentación o información resolvió rechazar el acreditamiento del impuesto correspondiente.

Ahora bien, es de indicarse que la accionante no argumenta ni exhibe elementos de prueba para acreditar que los gastos que rechazó la autoridad si se encontraban amparados con los comprobantes fiscales correspondientes, de tal manera que no desvirtúa la decisión de la autoridad, respecto del rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$***** , por lo que tal determinación queda en sus términos, de ahí lo infundado de su argumento.

QUINTO.- A continuación, se procede al estudio del tercer concepto de impugnación propuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, el cual se encuentra relacionado con el hecho número 4, en el que medularmente expone:

Que la autoridad determinó mal el Impuesto al Valor Agregado trasladado correspondiente al abono de clientes, ya que como lo menciona en la página 16 de la resolución, en su primer párrafo consideró el saldo de movimientos de abono de la cuenta de clientes de meses de junio y julio del ejercicio 2022 en cantidad de \$* '***** , lo cual es erróneo, ya que el saldo manifestado en sus balanzas de comprobación, en el mes de junio es de \$* '***** y en el mes de julio es de \$* '***** , lo que da como resultado la cantidad de \$* '***** , entre el factor de 1.16, dando como resultado el importe de \$* '***** .

Lo anterior evidencia que la autoridad no revisó a profundidad la información que le fue proporcionada, dejándola en un estado de vulnerabilidad, ya que desconoce de donde obtuvo la cantidad de \$*’*****’, que determinó en el crédito fiscal.

Por su parte, **las autoridades al contestar la demanda sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.**

A juicio de los suscritos magistrados, los argumentos planteados por la actora resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis que se hace a la resolución impugnada, de manera particular en el apartado “A). Valor de los Actos o Actividades gravadas a la tasa del 16%”³, se observa que la autoridad señaló que de la revisión y análisis de los registros contables efectuados en las balanzas de comprobación mensuales, pólizas de ingresos y diarios, a la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales digitales por internet de ingresos, así como a los estados de cuenta bancarios de las instituciones bancarias **** ***** y ***** ***** *** ***** ****, correspondientes a los meses de junio y julio de 2022, a nombre de la contribuyente, **proporcionada mediante acta parcial de inicio de 15 de septiembre de 2022, determinó** que la contribuyente obtuvo Valor de los Actos o Actividades Gravadas a la tasa del 16%, efectivamente cobradas por la cantidad de \$*’*****’, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, integrados de la siguiente manera:

VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%			
PERIODO FISCAL 2012	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16%	I.V.A.	TOTAL
JUNIO	\$*****	\$*****	\$*****
JULIO	\$*****	\$*****	\$*****

³ Folio 14 de la resolución, foja 431, vuelta del expediente en que se actúa.

		\$*****	\$*****
SUMAS	\$*****	**	**

De lo anterior se advierte que, la cantidad de \$*’***** **de valor y actos o actividades gravadas al 16% que obtuvo la contribuyente en los meses de junio y julio de 2022**, y que determinó la autoridad, derivó de la propia información que la contribuyente visitada proporcionó a la autoridad fiscalizadora, como se señaló en la resolución controvertida.

Además, la autoridad precisó que la cantidad de \$*’***** correspondía a **lo efectivamente cobrado por la contribuyente**, lo que advirtió de las balanzas de comprobación mensuales, pólizas de ingresos y diarios, así como la **documentación comprobatoria** consistente en comprobantes digitales por internet de ingresos y de los estados de cuentas de las instituciones bancarias ***** y ***** *****

Ahora bien, la demandante señala que la cantidad de \$*’***** , es errónea, ya que el saldo manifestado en sus balanzas de comprobación, en el mes de junio es de \$*’***** y en el mes de julio es de \$*’***** , lo que da como resultado la cantidad de \$*’***** , entre el factor de 1.16, dando como resultado el importe de \$*’***** .

Argumento que resulta **infundado por insuficiente**, ello en razón de que si bien la parte actora exhibió como pruebas, entre otras, las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de junio y julio de 2022⁴, de cuyo contenido se advierte que en el mes de **junio** registró en su cuenta ***** CLIENTES, subcuenta ***** CLIENTES DIVERSOS, ingresos por la cantidad de \$*’*****⁵, y en el mes de **julio** registró en su

⁴ Visibles a fojas 83 a 85 y 80 a 82, de autos, respectivamente.
⁵ Foja 83, ídem.

cuenta ***** CLIENTES, subcuenta ***** CLIENTES DIVERSOS, ingresos por la cantidad de \$*’*****⁶, lo cierto es que no exhibe la documentación comprobatoria que acredite que tales cantidades efectivamente le fueron pagadas en los meses de junio y julio de 2022.

En efecto, la accionante manifiesta que en los meses de junio y julio de 2022 obtuvo saldos por las cantidades de \$*’***** y \$*’*****, respectivamente; sin embargo, no exhibe documento adicional a las balanzas de comprobación de los meses en cita, para acreditar que efectivamente dichas cantidades si fueron efectivamente cobradas, tales como comprobantes digitales por internet de ingresos y/o estados de cuentas de donde se adviertan esos ingresos, para que puedan ser considerados como afectivamente cobrados para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Es así, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad señaló que la cantidad de \$*’***** (integrada por las cantidades de \$*’***** y \$*’*****, relativos a los meses de junio y julio de 2022, respectivamente) correspondía a **lo efectivamente cobrado por la contribuyente**, lo que advirtió de las balanzas de comprobación mensuales, pólizas de ingresos y diarios, así como la **documentación comprobatoria** consistente en comprobantes digitales por internet de ingresos y de los estados de cuentas de las instituciones bancarias **** ***** y *****
***** **** ***** ****

De tal manera que, a efecto de desvirtuar la determinación de la autoridad, la accionante debió exhibir, además de las balanzas de comprobación, la documentación comprobatoria que acreditara que en los meses de junio y julio obtuvo las cantidades que aduce.

Además, se insiste, la determinación de la autoridad se basó en la propia información que proporcionó la contribuyente en el proceso de fiscalización, tales como los registros contables efectuados en las balanzas de comprobación mensuales, pólizas de ingresos y diarios, a la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales digitales por internet de

⁶ Foja 80, ídem.

13

ingresos, así como a los estados de cuenta bancarios de las instituciones bancarias ***** y ***** *****, correspondientes a los meses de junio y julio de 2022.

Por tanto, le correspondía a la accionante desvirtuar la determinación de la autoridad, no solo señalando que ésta incurrió en un error, sino además debió desvirtuar que la **documentación comprobatoria** consistente en comprobantes digitales por internet de ingresos y de los estados de cuentas de las instituciones bancarias ***** y ***** *****, señalada por la autoridad fue indebidamente analizada o que su contenido no correspondía a lo señalado por la autoridad, y al no haberlo hecho así no desvirtuó dicha determinación.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de la accionante en el que aduce que desconoce de dónde obtuvo la autoridad la cantidad de \$*’*****; es así, ya que de la simple revisión que se hace a la resolución impugnada -y a la información reproducida en el cuadro que antecede-, se advierte que la autoridad señaló la cantidad de \$*’***** por concepto de valor y actos o actividades que obtuvo la contribuyente en los meses de junio y julio de 2022, a la cual le aplicó el 16%, obteniendo como resultado la cantidad de \$*****, así, sumadas la cantidades de valor de actos o actividades y el 16% obtuvo la cantidad de \$*’*****

Esto es, la autoridad sí precisó de dónde obtuvo la cantidad de \$*’*****, incluso lo expresó de forma gráfica, como se advierte en el recuadro que de reprodujo previamente, por lo que no se le dejó en estado de vulnerabilidad a la accionante, como incorrectamente lo manifiesta.

SEXTO.- A continuación, se procede al estudio del cuarto concepto de impugnación propuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, el cual se encuentra relacionado con el hecho número 5, en el que medularmente expone:

Que la autoridad incurrió en contradicción, ya que refiere que para la acreditación del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado acreditable por el importe de \$*****, de los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021, el cual acreditó en el mes de julio de 2022, le solicitó que proporcionara cierta información, la que presentó el 3 de febrero de 2023, no obstante en la página 23 de la resolución, la autoridad no consideró como Impuesto al Valor Agregado a favor la cantidad aludida, argumentando que no exhibió la información y documentación que acreditara los saldos a favor de periodos anteriores.

Determinación que resulta ilegal, ya que en la página 22, en los puntos 3, 10, 11, 12 y 13, la autoridad estableció que se proporcionaron 5 carpetas que contienen pólizas de diario, ingresos y egresos, con su respectiva información comprobatoria, así como los comprobantes fiscales digitales por internet recibidos de compras y gastos efectivamente pagados, así como estados de cuenta bancarios mencionados en los puntos 11, 12 y 13 de la página 23 de la determinante.

Lo anterior denota la arbitrariedad de la autoridad, dejándola en estado de vulnerabilidad al no considerar el Impuesto al Valor Agregado a favor por la cantidad de \$*****, pues con ello determina un Impuesto al Valor Agregado a cargo en cantidad de \$*****, provocando un detrimento en su patrimonio.

Por su parte, **las autoridades al contestar la demanda sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.**

A juicio de los suscritos magistrados, los argumentos planteados por la actora resultan fundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Del estudio que se hace a la resolución impugnada, de manera particular al apartado "C).- ACREDITAMIENTO DE SALDOS A FAVOR DEL

15

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE PERIODOS ANTERIORES”⁷, se observa que a efecto de tener por acreditada de manera fehaciente el origen y procedencia de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021, requirió a la contribuyente visitada para que exhibiera la información y documentación que se menciona:

1. Libros de diario mayor, balanzas de comprobación mensuales y demás registros contables que formaran parte de su contabilidad, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
2. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheques, con su respectiva documentación comprobatoria, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
3. Declaraciones definitivas normales y/o complementarias del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
4. Declaración informativa de operaciones con terceros, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
5. Papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
6. Papeles de trabajo en el que conste el valor de los actos o actividades efectivamente cobrados, así como el Impuesto al Valor Agregado trasladado y el Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado, ambos deben contener el número de factura y/o recibo, fecha de expedición, concepto, importe, Impuesto al Valor Agregado y total, fecha de cobro o de pago, tipo de póliza, así como su identificación en el estado de cuenta

⁷ Folios 19 a 23 de la resolución, fojas 434 a 436, de autos.

bancario correspondiente, de los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.

7. Auxiliares del Impuesto al Valor Agregado trasladado Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente cobrado y pagado respectivamente, en forma analítica, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
8. Auxiliares contables de bancos, clientes, deudores diversos, acreedores diversos, proveedores en forma analítica, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
9. Relación de comprobantes fiscales digitales por internet emitidos y cobrados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
10. **Relación de comprobantes fiscales digitales por internet recibidos de compras y gastos, efectivamente pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.**
11. **Original de estados de cuenta bancarios y la documentación que ampare los cargos y abonos de los mismos, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021,** también mencione los conceptos por lo que deposita en dichas cuentas.

En atención a dicho requerimiento, el 3 de febrero de 2023, se levantó el acta número cuatro, de entrega de información y documentación, en la que se hizo constar la entrega de la información y documentación requerida, en la que la contribuyente exhibió lo siguiente:

1. Archivo digital de libros de Diario y Mayor, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
2. Balanzas de comprobación mensuales de manera analítica, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
3. Cinco carpetas que contienen pólizas de diario, ingresos y egresos, con su respectiva documentación comprobatoria, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.

17

4. Acuse de recibo de las declaraciones definitivas normales y/o complementarias del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021 -de las que se advierte el periodo de la declaración, ejercicio, fecha de presentación, impuesto que declara y saldos a favor.
5. Acuse de aceptación de la declaración informativa de operaciones con terceros, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
6. Papeles de trabajo que sirvieron de base para determinar que los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado denominado "DETERMINACIÓN DE IVA", correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
7. Auxiliares del Impuesto al Valor Agregado trasladado cobrado e Impuesto al Valor Agregado acreditable pagado, en forma analítica, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
8. Auxiliares contables de bancos, clientes, deudores diversos, acreedores diversos, proveedores, en forma analítica, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
9. Archivo digital que contiene los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos y cobrados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
10. **Archivo digital que contiene los comprobantes fiscales digitales por internet, recibidos de compras y gastos, efectivamente pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.**
11. **Estados de cuenta bancarios** de la institución bancaria *****, S.A., cuenta maestra *****, número *****, en moneda nacional, **correspondientes a los meses de abril,**

mayo y junio de 2021, abierta a nombre de la contribuyente.

12. **Estados de cuenta bancarios** de la institución bancaria *****

***** ***, cuenta *****

número *****, en moneda nacional, **correspondientes a los meses de abril, mayo, agosto y octubre de 2021**, abierta a nombre de la contribuyente, y

13. **Estados de cuenta bancarios** de la institución bancaria ****

***** ***** ***, número *****, en

moneda nacional, **correspondientes a los meses de abril, mayo, agosto y octubre de 2021**, abierta a nombre de la contribuyente.

Así, de la información proporcionada por la contribuyente visitada, la autoridad concluyó lo siguiente:

“En relación a lo anterior y en virtud de que la contribuyente exhibió de manera parcial la información y documentación que acreditara los saldos a favor de periodos anteriores, no exhibiendo la documentación comprobatoria que los ampare consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de compras y gastos, así como no fue posible identificar los retiros de las cuentas bancarias que soporten dichas operaciones, lo cual es insuficiente para que esta Autoridad pudiera validar el origen de dichos Saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado de periodos anteriores acreditados en la declaración presentada para efectos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de julio de 2022, al no acreditar de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos saldos a favor y por consecuencia no se considera cantidad alguna para efectos del acreditamiento en el periodo sujeto a revisión, de conformidad con el artículo 42, primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022”

De lo anterior se advierte que la autoridad resolvió que la contribuyente no exhibió la documentación comprobatoria consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de compras y gastos, además que no fue posible identificar los retiros de las cuentas bancarias que soporten dichas operaciones, para poder acreditar los saldos a favor de periodos anteriores del Impuesto al Valor Agregado, acreditado en el mes de julio de 2022.

Determinación que deviene el ilegal, pues la misma carece de una debida motivación, es así ya que de la propia resolución se observa que la autoridad fiscalizadora solicitó a la contribuyente visitada, entre otra información

y documentación, la siguiente: "**10.** *Relación de comprobantes fiscales digitales por internet recibidos de compras y gastos, efectivamente pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021, y* **11.** *Original de estados de cuenta bancarios y la documentación que ampare los cargos y abonos de los mismos, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021*".

Posteriormente, en el Acta parcial número cuatro de entrega de información y documentación, levantada en 3 de febrero de 2023, se hizo constar que la contribuyente visitada proporcionó, entre otra información y documentación, la siguiente: "**10.** *Archivo digital que contiene los comprobantes fiscales digitales por internet, recibidos de **compras y gastos**, efectivamente pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021;* **11.** *Estados de cuenta bancarios de la institución bancaria *****
*****, cuenta maestra ***** número ******, en moneda nacional, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021, abierta a nombre de la contribuyente; **12.** *Estados de cuenta bancarios de la institución bancaria *****
*****, cuenta *****
número ******, en moneda nacional, correspondientes a los meses de abril, mayo, agosto y octubre de 2021, abierta a nombre de la contribuyente; y, **13.** *Estados de cuenta bancarios de la institución bancaria *****
*****,
***** número ******, en moneda nacional, correspondientes a los meses de abril, mayo, agosto y octubre de 2021, abierta a nombre de la contribuyente."

Esto es, la propia autoridad liquidadora hizo constar la entrega de la información y/o documentación solicitada a la contribuyente, consistente en el *Archivo digital que contiene los comprobantes fiscales digitales por internet, recibidos de compras y gastos, efectivamente pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021*; sin embargo, determinó que la contribuyente exhibió de manera parcial la información y documentación,

pues **no exhibió la documentación comprobatoria** que amparara los saldos a favor, **consistente en los comprobantes fiscales digitales por internet de compras y gastos**.

De lo anterior se observa que la autoridad resolvió de manera contradictoria, lo que implica una indebida motivación, como lo manifiesta la accionante, pues por una parte reconoce que la contribuyente exhibió un *Archivo digital que contiene los comprobantes fiscales digitales por internet, recibidos de compras y gastos, efectivamente pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021*, y por otra parte, aduce que la contribuyente no exhibió los comprobantes fiscales digitales por internet de compras y gastos.

Circunstancia que deja en estado de indefensión a la actora, pues no existe certeza cual información y documentación de la solicitada que no exhibió o cual de la exhibida fue insuficiente para la autoridad fiscalizadora para acreditar los saldos a favor de periodos anteriores del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de julio de 2022.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta juzgadora que la autoridad refiere que *"la contribuyente exhibió de manera parcial la información y documentación que acreditara los saldos a favor de periodos anteriores"*; empero, no precisa si el cumplimiento fue parcial respecto de toda la información y documentación solicitada o solo respecto de los comprobantes fiscales digitales por internet, recibidos de compras y gastos, efectivamente pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.

Lo mismo acontece con el señalamiento de la autoridad en el sentido de que *"no fue posible identificar los retiros de las cuentas bancarias que soporten dichas operaciones"*, es así, ya que por un lado asentó que recibió los estados de cuenta bancarios de diversas instituciones bancarias, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021, pero por otro lado indicó que no le fue posible identificar los retiros de las cuentas bancarias que soportaran dichas operaciones, sin precisar respecto de que cuentas bancarias de las exhibidas o respecto de que periodos de los proporcionados por la contribuyente, no pudo identificar los retiros.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora lo manifestado por la autoridad en su oficio de contestación, en la que señala que la contribuyente exhibió de manera parcial la documentación que acreditara los saldos a favor de periodos anteriores, no exhibiendo la documentación comprobatoria que los ampare consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de compras y gastos, así como que no fue posible identificar los retiros en las cuentas bancarias que soporten dichas operaciones; no obstante, incurre en los mismos vicios en que incurrió la fiscalizadora, pues no precisa si el cumplimiento fue parcial respecto de toda la información y documentación solicitada o solo respecto de los comprobantes fiscales digitales por internet, recibidos de compras y gastos, efectivamente pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 2021, y tampoco identificó respecto de que cuentas bancarias de las exhibidas por la contribuyente, no pudo identificar los retiros, de ahí que tales argumentos resulten insuficientes para sostener la validez de la resolución impugnada.

Por tal motivo, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad no motivó debidamente su resolución, pues aunque aparentemente la contribuyente proporcionó toda la información y documentación que le fue solicitada, la demandada únicamente se limitó a señalar que la moral visitada exhibió de manera parcial la información y documentación comprobatoria que acreditara los saldos a favor de periodos anteriores, sin especificar la información o documentación faltante.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 52, fracción II, de la ley procedimental.

SÉPTIMO.- A continuación, se procede al estudio del quinto concepto de impugnación propuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, el cual

se encuentra relacionado con el hecho número 6, en el que esencialmente manifiesta.

Que en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en la página 39 de la resolución, la autoridad determinó mal los pagos provisionales, toda vez que las sumas de las facturas emitidas por la contribuyente en cantidad de \$* '*****', consideró el importe de una nota de crédito por la cantidad de \$*****, procedimiento que es erróneo, toda vez que las notas de crédito deberán disminuirse hasta el cálculo anual como deducciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en la página 38 de la resolución determinante, se estableció que se determinaron los pagos provisionales para efectos del cobro de sanciones, haciéndose acreedor a una multa de \$*****', misma que por consecuencia está mal determinada, al haber estado mal determinados los pagos provisionales.

Por su parte, **las autoridades al contestar la demanda sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.**

A juicio de los suscritos magistrados, los argumentos planteados por la actora resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Se califican así, ya que del análisis que se hace a la resolución liquidatoria, de manera particular al apartado "*D) Determinación de Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta*⁸", se observa que la autoridad determinó pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los meses de junio y julio de 2022, en cantidad de \$*****', que debió efectuar de forma mensual la contribuyente actora, a más tardar el 17 de julio y 17 de agosto de 2022, respecto del mes de junio la cantidad de \$***** y del mes de julio la cantidad de \$*****.

Además, la autoridad precisó que la contribuyente corrigió su situación

⁸ Visible a folios 37 a 40 de la resolución impugnada, fojas 443 a 444 vuelta, de autos.

23

fiscal, ya iniciadas las facultades de comprobación, el 7 de septiembre de 2022 presentó la declaración correspondiente al mes de **junio**, con un impuesto a cargo de \$***** , mas actualizaciones y recargos, dando un total de \$***** , pago que realizó el 23 de septiembre del mismo año.

De igual manera, ya iniciadas las facultades de comprobación, el 26 de septiembre de 2022 presentó la declaración correspondiente al mes de **julio**, con un impuesto a cargo de \$***** , más actualizaciones y recargos, dando un total de \$***** , pago que realizó el 29 de septiembre del mismo año.

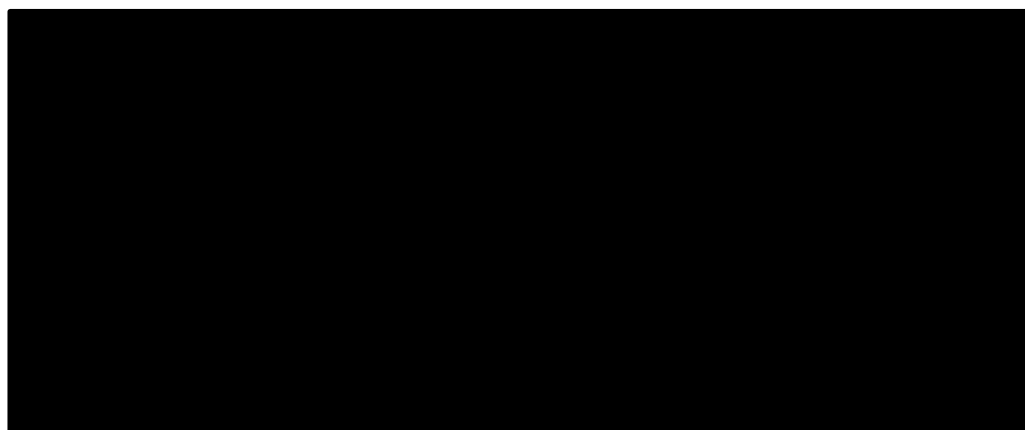
Así, en razón de que la contribuyente visitada no efectuó en términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los meses de junio y julio de 2022, únicamente se hizo acreedora a la imposición de una multa formal en cantidad de \$***** .

Ahora bien, la parte actora aduce que la autoridad determinó mal los pagos provisionales, toda vez que las sumas de las facturas emitidas por la contribuyente en cantidad de \$***** , consideró el importe de una nota de crédito por la cantidad de \$***** , procedimiento que es erróneo, toda vez que las notas de crédito deberán disminuirse hasta el cálculo anual como deducciones fiscales.

Sin embargo, como se adelantó, dicho argumento resulta **infundado**, ello en razón de que del estudio de que se hace a la resolución controvertida, de manera particular al apartado "*D) Determinación de Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta*", si bien se advierte que la autoridad señaló que procedía a determinar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los meses de junio y julio de 2022, en cantidad de \$***** , tal determinación se hizo para efectos del cobro de sanciones.

Esto es, la autoridad **no** realizó liquidación alguna de pagos

provisionales del Impuesto Sobre la Renta, sino que únicamente tomó como base los ingresos registrados por la propia contribuyente, para determinar el pago provisional que la contribuyente debió pagar, tal como se advierte a continuación:



Es de precisarse, que la autoridad fiscalizadora señaló que de la consulta a la información contenida en las bases de datos institucionales, como lo es el denominado "Servicio de Declaraciones y Pagos", con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, conoció que fue la propia contribuyente quien una vez iniciadas las facultades de comprobación, corrigió su situación fiscal y respecto del mes de **junio** de 2022, el **7 de septiembre de 2022** se autodeterminó la cantidad de \$*****, más actualizaciones y recargos, dando una cantidad total de \$*****, realizando el pago correspondiente el **29 de septiembre de 2022**; y, respecto del mes de **julio** de 2022, el **26 de septiembre de 2022** se autodeterminó la cantidad de \$*****, más actualizaciones y recargos, dando una cantidad total de \$*****, realizando el pago correspondiente el **29 de septiembre de 2022**.

Ahora bien, es de resaltarse que la resolución impugnada contenida en oficio DGAFEM/SVD-02/2024-02/284, se emitió hasta el **14 de febrero de 2024**, mientras que las declaraciones en las que se autocorrigió la contribuyente las presentó el 7 y 26 de septiembre de 2022, y el pago lo realizó el 29 de septiembre del mismo año.

Conforme a lo anterior, la autoridad no fue quien determinó la información para efectos de los pagos provisionales, sino que ésta únicamente consideró la información proporcionada por la propia contribuyente, por lo que,

25

contrario a lo señalado por la demandante, no fue la autoridad quien consideró el importe de la nota de crédito, sino la propia contribuyente quien previo a la emisión de la resolución liquidatoria corrigió su situación fiscal y realizó su declaración provisional y los pagos correspondientes a los meses de junio y julio de 2022.

Además, se insiste, la autoridad **no** realizó liquidación alguna de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, sino que únicamente tomó como base los ingresos registrados por la propia contribuyente, para determinar el pago provisional que la contribuyente debió pagar, en el caso, la cantidad de \$*****, con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción IV, en relación con el 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación⁹.

Esto es, la determinación de la multa no derivó de las cantidades señaladas para efectos de los pagos provisionales, sino porque las declaraciones correspondientes a los meses de junio y julio de 2022, no se realizaron en los meses en que correspondía, a saber, el 17 de julio y 17 de agosto del mismo año, respectivamente, sino hasta el 29 de septiembre de esa misma anualidad, de ahí lo infundado los argumentos expuestos por la demandante.

OCTAVO.- Finalmente, se procede al estudio del sexto concepto de impugnación propuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, el cual se encuentra relacionado con el hecho número 7, en el que medularmente

⁹ “**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)

IV. De \$22,400.00 a \$44,790.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$2,230.00 a \$13,430.00.”

manifiesta.

Que las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por concepto de servicios profesionales, en la página 54 de la resolución, corresponde a su proveedor de servicios de nombre *****, la cual emitió a favor de la actora dos facturas de pagos en parcialidades, sumadas las retenciones se obtiene la cantidad de \$*****, por lo que al ser un CFDI de pago en parcialidades o diferido de una persona que tributa bajo el esquema de flujo de efectivo, las retenciones deben ser pagadas en el periodo en el que la empresa actora realice el pago de las facturas y se dé realmente la retención, por lo que, resulta improcedente la multa determinada por la autoridad en cantidad de \$*****.

Las autoridades al contestar la demanda sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos magistrados, el concepto de impugnación propuesto por la actora resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Del estudio que se hace a la resolución impugnada, de manera particular al apartado "A) *Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Concepto de Servicios Profesionales*¹⁰", se observa que la autoridad precisó que de la revisión y análisis practicado a la documentación comprobatoria consistente en facturas de egresos y los estados de cuenta bancarios de las instituciones bancarias *****, y ***** a nombre de la contribuyente visitada, balanzas de comprobación mensuales y auxiliares, proporcionadas por la contribuyente, correspondiente al periodo fiscal comprendido del 1 de junio al 31 de julio de 2022, la contribuyente retuvo y no enteró el Impuesto Sobre la Renta por concepto de servicios profesionales en cantidad de \$*****, por tal motivo, con fundamento en los artículos 81, primer párrafo, fracción IV, en relación con el 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, le impuso una multa en cantidad de \$*****.

¹⁰ Folios 54 y 55 de la resolución impugnada, fojas 451 vuelta y 452, de autos.

En el caso, la accionante manifiesta que su proveedora su proveedora de servicios ******* *******, emitió a favor de la actora dos facturas de pagos en parcialidades, sumadas las retenciones se obtiene la cantidad de \$*********, pero al ser un CFDI de pago en parcialidades o diferido de una persona que tributa bajo el esquema de flujo de efectivo, las retenciones deben ser pagadas en el periodo en el que la empresa actora realice el pago de las facturas y se dé realmente la retención, por lo que, resulta improcedente la multa determinada por la autoridad en cantidad de \$*********.

Argumento que resulta infundado por insuficiente, ello es así en virtud de que si bien la actora señala en esencia que no realizó el entero correspondiente de la retención porque se trató de facturas que se realizaron los pagos en parcialidades, lo cierto es que no exhibe ningún medio de prueba que acredite su aseveración.

Es así, pues la autoridad basó su determinación de la revisión y análisis que practicó a las facturas de egresos, a los estados de cuenta bancarios y balanzas de comprobación mensuales y auxiliares **proporcionadas por la contribuyente visitada**, de tal manera que a efecto de desvirtuar la determinación de la autoridad, la accionante estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas -tales como las facturas que aduce se pagaron en parcialidades-, a efecto de aportar elementos a esta juzgadora para estar en posibilidad de resolver si la decisión de la autoridad fue o no acorde a derecho.

Por tanto, no basta una mención genérica respecto a las facturas expedidas por su proveedora se expidieron para pago en parcialidades, sino que además, debió aportar a esta juzgadora los elementos necesarios para determinar si el actuar de la autoridad se ajustó a lo previsto en la ley, y al no haberlo hecho así, es evidente que no desvirtúa la presunción de legalidad, respecto de que no enteró el Impuesto Sobre la Renta que retuvo, señalado por la fiscalizadora.

Sirve de apoyo por analogía al argumento expuesto, la tesis I.3o.C.452 C, de registro digital 182258, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 974, Novena Época, Materia Civil, de rubro y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que **los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes,** sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado

que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.” (Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo resuelto a lo largo del presente fallo y toda vez que resultaron infundados los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, quinto y sexto, subsiste lo resuelto en el Considerandos Sexto de la presente resolución, por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, al tratarse de facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora, si decide emitir una nueva resolución la misma la deberá emitir dentro del término de los cuatros meses, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolución que en su caso emitirá debidamente motivada, en la que precise de manera puntual cual fue la información que la contribuyente omitió exhibir, respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de compras y gastos, así como los estados de cuenta bancarios que le fueron requeridos, o cual de la exhibida no resulta suficiente para efecto de acreditar los saldos a favor de periodos anteriores del Impuesto al Valor Agregado.

Es así, ya que esta juzgadora no cuenta con elementos suficientes para resolver de fondo el agravio -cuarto- planteado, pues de constancias de autos si bien obra el expediente administrativo VRM1700057/22, en el mismo no obran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de compras y gastos y los

estados de cuenta bancarios aportados por la contribuyente en el procedimiento fiscalizador; por tanto, es a la autoridad demandada a quien le corresponde motivar debidamente su resolución, pues es ella quien cuenta con los elementos probatorios puestos a su disposición.

Sirve de apoyo por analogía la anterior determinación, la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de registro digital 2002800, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, Décima Época, Materia Común, del tenor siguiente:

“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que **si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.**” (Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, apoya por analogía a la determinación previa, la jurisprudencia IX-J-SS-110, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 7, de contenido siguiente:

“DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. EN EL CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO Y SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO, PERO LA SALA CONSIDERE QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL MONTO EXACTO QUE CORRESPONDE EN DEVOLUCIÓN, LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTO DE QUE SEA LA AUTORIDAD QUIEN CALCULE EL MONTO A DEVOLVER.-

31

De conformidad con los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita este Tribunal, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo, así como condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad del acto impugnado, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Ahora bien, una vez que es declarada ilegal la resolución controvertida, debe señalarse que, para efectuar un pronunciamiento relativo al derecho subjetivo a la devolución, es indispensable que el solicitante hubiere aportado a juicio elementos suficientes que permitan establecer la efectiva existencia de tal derecho y conocer el monto que efectivamente corresponda. Así, si en el caso concreto la Sala del conocimiento declara la nulidad del acto y reconoce el derecho subjetivo a la devolución, sin embargo, considera que no cuenta con elementos suficientes que acrediten que el monto específicamente solicitado sea el que corresponda devolver a la contribuyente para así poder emitir un pronunciamiento completo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de ordenar a la autoridad demandada que emita un nuevo acto en el que reconozca el derecho a la devolución y determine el monto exacto que por derecho corresponda devolver; sin que ello implique una nueva oportunidad para la autoridad de negar la devolución pretendida, pues dicha circunstancia ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Juzgadora en la sentencia de mérito.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

Primero.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión; en consecuencia,

Segundo.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, por las razones y fundamentos señalados en el considerando sexto y en la parte final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, Titular de la Primera Ponencia; **BRICIO FERNANDO NAVA AGUILAR**, en calidad de Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia, en términos del artículo Primero, fracción VI, Tercero y Cuarto del acuerdo G/JGA/28/2024, aprobado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y **CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES**, a cargo de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, **Agustín Genaro Reyes**, con quien se actúa y da fe.

MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

BRICIO FERNANDO NAVA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA Y TITULAR
DE LA SEGUNDA PONENCIA

CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO

AGUSTÍN GENARO REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XIX y XXI; 56 y 65,

fracciones XXXIV y XLVI; 102; 103, fracción III; y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3, fracciones XXVII y XXXI; 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; Acuerdo G/JGA/21/2023 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 81, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado [Agustín Genaro Reyes](#), Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Regional en Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar que fueron suprimidos de esta versión pública los siguientes datos: [nombre de la parte actora, de su representante legal así como su domicilio; nombres y domicilios de terceros y cantidades de dinero](#); información considerada legalmente como [confidencial](#), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.